



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

La reparación digna y el derecho comparado

(Tesis de Licenciatura)

Lesvia Josefina Rícoy Santos

Guatemala, julio 2020

La reparación digna y el derecho comparado

(Tesis de Licenciatura)

Lesvia Josefina Rícoy Santos

Guatemala, julio 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Lesvia Josefina Rícoy Santos** elaboró la presente tesis, titulada **La Reparación digna y el derecho comparado**.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

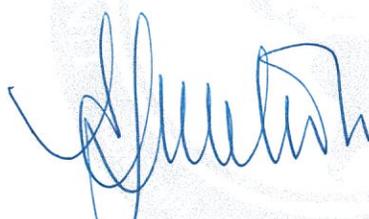
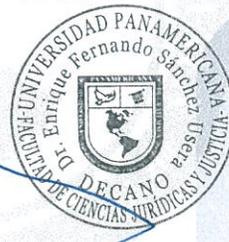
Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de mayo de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA REPARACIÓN DIGNA Y EL DERECHO COMPARADO**, presentado por **LESVIA JOSEFINA RÍCOY SANTOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor al **M.A. JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 03 de enero de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** de la estudiante **Lesvia Josefina Rícoy Santos**, ID 000077941. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **La reparación digna y el derecho comparada**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

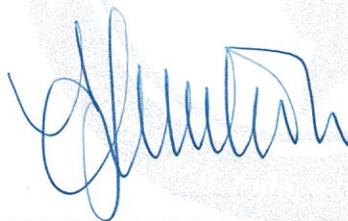
Atentamente,



M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, siete de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA REPARACIÓN DIGNA Y EL DERECHO COMPARADO**, presentado por **LESVIA JOSEFINA RÍCOY SANTOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.SC. MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 25 de febrero de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de la tesis de la estudiante **Lesvia Josefina Rícoy Santos**, ID **000077941**, titulada **La reparación digna y el derecho comparada**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Mario Jo Chang

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: LESVIA JOSEFINA RÍCOY SANTOS

Título de la tesis: LA REPARACIÓN DIGNA Y EL DERECHO COMPARADO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 09 de julio de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día ocho de julio del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **Mario Rafael Solórzano**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **Lesvia Josefina Rícoy Santos**, de cincuenta y ocho años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil trescientos veintisiete espacio cincuenta y seis mil setecientos cuarenta espacio cero ciento uno (2327 56740 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **Lesvia Josefina Rícoy Santos**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: **“La reparación digna y el derecho comparado”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales



Nota: Para efectos legales únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO:

A JEHOVA DIOS:

Por permitirme alcanzar esta meta.

A MI MADRE:

Señora Carmen Santos

Por su amor y apoyo incondicional.

A MI PADRE:

Señor José Francisco Rícoy

Por sus consejos oportunos para llegar a esta meta.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS:

Por ser parte de este logro.

A MI FAMILIA:

Por apoyar mis objetivos y metas.

A MIS AMIGOS:

Con quienes comparto el logro de este objetivo.

A LAS PERSONAS:

Que me incentivaron para llegar a la meta.

A LOS PROFESIONALES:

Que me transmitieron sus valiosos conocimientos.

Indice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El proceso penal	1
Responsabilidad civil	10
La reparación digna	26
El derecho comparado	62
Conclusiones	76
Referencias	79

Resumen

La reparación digna constituye una forma de ejercer el derecho de resarcimiento por parte de la víctima o agraviado y a la vez constituye una forma de cumplimiento de la responsabilidad de reparar el daño causado por parte del condenado, como autor de la conducta delictiva.

La legislación de México sobre la reparación a la víctima está normada por La Ley General de Víctimas, publicada por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en la misma se establece, como característica principal, un fondo monetario para la atención a la víctima, el cual forma una parte importante en la reparación, rehabilitación, indemnización y restitución a lo cual tiene derecho la víctima, estableciendo los procedimientos correspondientes para el efecto.

En la legislación de Costa Rica, el procedimiento tiene la característica del derecho que tiene la víctima para iniciar la acción civil o resarcitoria antes de la respectiva sentencia y en la misma se dictará lo relativo a la reparación a la víctima de la acción delictiva.

Respecto a la legislación de Colombia, la misma regula que en el procedimiento especial abreviado, el juez condenará al responsable penalmente, al pago de los daños causados por la conducta delictiva, con lo cual se garantiza la reparación correspondiente a la víctima.

Palabras clave

Proceso penal. Responsabilidad. Obligaciones. Acción civil. Reparación digna.

Introducción

Debido a que la víctima en el proceso penal sufre las consecuencias de la conducta delictiva, daños en su patrimonio y/o en su persona, es necesario realizar un análisis de las particularidades de la reparación digna y su comparación con la forma en la cual otros países la legislan.

La metodología consistirá en un procedimiento de lo general a lo específico, de tal forma que iniciará con el análisis del proceso penal, para posteriormente analizar lo referente a la responsabilidad civil y finalmente presentar las particularidades inherentes a la reparación digna, analizando la legislación guatemalteca y las legislaciones de México, Costa Rica y Colombia.

En el título I se analizarán las generalidades del proceso penal guatemalteco, se describirán las etapas de dicho proceso, indicando particularidades de cada una de ellas, para tener un conocimiento general de las mismas que permita una adecuada interpretación de la naturaleza y finalidad de la reparación digna dentro del mismo.

En el título II se presentará lo referente a la responsabilidad civil, iniciando con sus generalidades y su naturaleza jurídica, su análisis en materia penal, indicando las normas que regulan la materia.

El título III se referirá a la reparación digna, presentando sus generalidades, su regulación legal, y sus diferentes formas como la restitución, la reparación de los daños causados y la indemnización de perjuicios. Se definirán los diferentes tipos de daños, la relación de causalidad, el factor de imputación y las causas que modifican la responsabilidad penal, así como la procedencia de la audiencia de reparación digna.

En el título IV se analizará la forma en la cual está legislada la reparación a la víctima en México, Costa Rica y Colombia, para determinar su diferencia con la legislación guatemalteca.

En general, el análisis se referirá a la importancia que tiene la reparación digna dentro del proceso penal guatemalteco y su comparación con las normas legales de México, Costa Rica y Colombia.

El proceso penal

Este proceso constituye la parte procedimental de la aplicación del derecho penal en Guatemala. Dentro de la legislación penal guatemalteca, lo relacionado al proceso penal se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, el cual está contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Dicho código consolida los procedimientos que se realizan en el proceso penal, buscando garantizar la pronta y efectiva aplicación de la justicia, tal como lo determina la Constitución Política de la República en su artículo 2, el cual se refiere a los deberes del Estado y dentro de los mismos se encuentra el deber del Estado de garantizar justicia a sus habitantes.

Se puede definir el proceso penal como un proceso a través del cual se realizan diversos actos, cumpliendo con determinados requisitos con el objeto de lograr la averiguación de un delito, el establecimiento de la responsabilidad de su autor, la emisión de sentencia y la imposición de la respectiva pena, todo regulado dentro de los lineamientos de la respectiva ley procesal penal. Lo anterior indica que el proceso penal tiende a la averiguación de la verdad.

En su libro primero, referente a las Disposiciones Generales, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, indica las garantías procesales, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- a) No hay pena sin ley (*Nullum poena sine lege*)
- b) No hay proceso sin ley (*Nullum proceso sine lege*)
- c) Juicio previo
- d) Independencia e imparcialidad
- e) Obligatoriedad, gratuidad y publicidad
- f) Tratamiento como inocente
- g) Cosa juzgada
- h) Igualdad en el proceso

Las anteriores garantías también están plasmadas en la Constitución Política de la República, la cual se refiere a ellas en su Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos Individuales, donde enumera los derechos fundamentales que garantiza dicho cuerpo legal constitucional.

Partes del proceso penal

El proceso penal guatemalteco tiene una serie de procedimientos, etapas o fases que conforman la aplicación de dicho proceso, el mismo garantiza los derechos de las personas, la mencionada aplicación consta de las siguientes fases o etapas:

- a) Etapa preparatoria
- b) Etapa intermedia
- c) Etapa de debate
- d) Etapa de impugnaciones
- e) Fase de ejecución

Etapa preparatoria

Esta etapa se encuentra regulada en el capítulo IV del Código Procesal Penal, en sus artículos comprendidos del 309 al 331, la misma tiene como objeto principal la realización de las investigaciones preliminares de los delitos, para obtener información y pruebas que le permitan al Ministerio Público plantear una acusación fundada de los ilícitos cometidos.

Dentro de esta etapa se realizan los procedimientos necesarios desde el momento posterior a la ocurrencia de los hechos, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de los mismos, así como la detención legal

del imputado, en caso que proceda, la situación jurídica procesal del mismo, lo cual incluye el conocimiento de la prisión preventiva o la medida preventiva que el juez dictamine luego de la correspondiente audiencia de primera declaración, en la cual el juez determina la fecha y hora para que el Ministerio Público presente el acto conclusivo correspondiente. El artículo 323 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal indica que la fase preparatoria deberá concluir lo antes posible, además regula que se debe proceder con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro el plazo que indica dicho artículo, el cual tiene una duración de tres meses. Por su parte el artículo 324 Bis, del mismo decreto indicado, amplía dicho plazo a seis meses, cuando se haya dictado una medida sustitutiva. Dichos seis meses se computan a partir del auto de procesamiento.

Al terminar el plazo indicado en el párrafo anterior, el Ministerio Público presentará su acto conclusivo, el cual consistirá en solicitar alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Desestimación, regulada en el artículo 310 del Código Procesal Penal.
- b) Acusación, regulada en los artículos 324 y 326 del Código Procesal Penal.

- c) Sobreseimiento, regulado en los artículos 325 y 328 del Código Procesal Penal.
- d) Archivo, regulado en el artículo 327 del Código Procesal Penal.
- e) Clausura provisional, regulada en el artículo 331 del Código Procesal Penal.
- f) Procedimiento abreviado, regulado en el artículo 464 del Código Procesal Penal.
- g) Aplicación del criterio de oportunidad, regulado en el artículo 25 del Código Procesal Penal.
- h) Suspensión condicional de la persecución penal, regulado en el artículo 27 del Código Procesal Penal.

En todos los procedimientos indicados, el Ministerio Público deberá observar todas las garantías procesales que indican el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, la Constitución Política de la República y demás leyes que fueran aplicables de acuerdo a las particularidades del caso. En general, esta fase proveerá al Ministerio Público la información necesaria para determinar si tiene suficientes elementos o evidencias para determinar la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, para solicitar someterlo a un procedimiento criminal o, en caso contrario, para solicitar desligarlo de dicho hecho delictivo.

Etapa intermedia

Posteriormente a agotar los procedimientos de la investigación, el Ministerio Público presentará al juez, los resultados de dichos procedimientos, todas las informaciones, pruebas y/o evidencias recibidas servirán al juez para determinar si somete al imputado a una formal acusación a través de acceder a la petición del Ministerio Público en cuanto a resolver la apertura de juicio oral y público en contra del imputado. Es muy importante indicar que durante esta fase la participación del Ministerio Público no tiene el objetivo de determinar la culpabilidad o inocencia del imputado sino otorgar al juez toda la información necesaria para que analice la participación del imputado en el hecho delictivo y con ello determine someterlo al correspondiente juicio.

Esta etapa intermedia está constituida por una audiencia, en la cual el juez analizará la información recolectada por el Ministerio Público en la fase preparatoria y con base a la misma decidirá lo pertinente. El juez podrá decidir la aplicación de los siguientes procedimientos:

- a) Criterio de oportunidad.
- b) Conciliación.
- c) Conversión.

- d) Mediación.
- e) Suspensión condicional de la persecución penal.
- f) Archivo.
- g) Clausura provisional.
- h) Sobreseimiento.
- i) Acusación.

En el caso que el juez decida continuar con el procedimiento de acusación, la misma puede dar como resultado la apertura a juicio, la aplicación de un procedimiento abreviado o la correspondiente sentencia.

Etapa de debate

Esta etapa tiene una relevancia muy importante, durante la misma el caso es conocido por un Tribunal de Sentencia, el cual está integrado por tres jueces. El juez que conoció la fase preparatoria y la fase intermedia ya no conoce esta fase. Durante el debate las partes, es decir, el imputado, el Ministerio Público y el querellante adhesivo, si lo hubiera, tendrán oportunidad de presentar sus pruebas documentales, científicas y técnicas de cargo y descargo, así como sus testigos sobre los hechos acontecidos. Todo el procedimiento debe ser realizado observando las garantías procesales y constitucionales, principalmente la que indica que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido

citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Además, durante el debate se ejercitan los principios de oralidad, contradicción, igualdad de las partes y publicidad.

Etapa de impugnaciones

Todas las actuaciones de las partes se realizan, en la respectiva audiencia, en forma oral, ante el tribunal correspondiente, luego de escuchar a las partes, el tribunal tendrá los elementos necesarios para llegar a dictar la sentencia correspondiente. Dicha sentencia estará sujeta a las correspondientes impugnaciones que las partes consideren necesarias en defensa de sus derechos, entre las principales impugnaciones que pueden ser presentadas por las partes. Se pueden mencionar las siguientes impugnaciones:

- a) Recurso de reposición.
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de apelación especial.
- d) Recurso de casación.
- e) Recurso de revisión.

El Código Procesal Penal determina los plazos y procedimientos a través de los cuales pueden ser presentados los recursos de impugnación mencionados anteriormente, así como también determina el ente jurisdiccional ante el cual se debe presentar cada impugnación.

Fase de ejecución

Esta etapa consiste en el control de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal correspondiente, la misma inicia desde el momento en el cual la sentencia se considera firme, es decir, posteriormente a las fases en las cuales la sentencia puede ser impugnada. Durante esta fase el órgano jurisdiccional correspondiente lleva un registro de la ejecución de la sentencia, a través de lo cual se busca garantizar no solamente dicha ejecución, sino también garantizar que los condenados obtengan su libertad al cumplir con el tiempo de la sentencia condenatoria correspondiente.

En el proceso penal guatemalteco deben observarse y cumplirse las garantías plasmadas en la Constitución Política de la República, dentro de las cuales se pueden mencionar principalmente la libertad e igualdad, la detención legal, los derechos del detenido, los centros de detención legal, los motivos para el auto de prisión, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley, no hay delito ni

pena sin ley anterior y el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.

Las normas constitucionales indicadas anteriormente deben estar presentes en todas las actuaciones judiciales y jurisdiccionales para aplicar la justicia en forma justa y equitativa. A lo anterior se debe agregar lo indicado en el artículo 57 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, el cual indica que la justicia es gratuita e igual para todos y que toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Responsabilidad civil

Desde el punto de vista penal, la responsabilidad civil se puede analizar como una derivación del delito, es decir, nace como consecuencia jurídica derivada de la infracción de tipo penal, dicha reparación civil conduce o determina lo relacionado a las reparaciones o indemnizaciones por daños y perjuicios como consecuencia de la acción delictiva. Lo anterior indica que el daño causado a la víctima, el cual puede ser en su patrimonio, en su honor, en su vida, en su integridad personal, etc., se pretende reparar, a través de la norma jurídica correspondiente, por medio de una indemnización de carácter civil, a efecto de lograr la

restauración del orden jurídico que ha sido perturbado con la acción ilícita y la reparación del daño causado.

Para encontrar una definición de "responsabilidad civil" se utilizará la indicada por Puig Peña, quien define a la responsabilidad civil originada por el delito, de la siguiente forma: Puig Peña (1972, p.427), "La obligación que compete al delinciente o a determinadas personas relacionadas con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito, de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible".

El Diccionario de la Real Academia Española, (www.rae.es/recursos/diccionarios/drae) define la responsabilidad civil como "Deuda u obligación de reparar y satisfacer", es decir, menciona una obligación de resarcir o reparar un daño provocado.

Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil

De acuerdo a lo indicado por Baquix, (2014, p.185), respecto a su naturaleza jurídica existen dos doctrinas, las cuales tratan de determinar si la responsabilidad civil proveniente del delito es materia del derecho penal o bien es materia del derecho civil. Algunos tratadistas opinan que pertenece al derecho civil debido a que esta obligación se origina del deber que tiene la persona en cuanto a resarcir los daños ocasionados por

sus acciones, aunque estas provengan o no de la comisión de un ilícito, es decir, pertenecen al derecho civil, ya que su origen puede ser o no ser basado en una acción delictiva. Otros tratadistas indican que la responsabilidad civil pertenece al derecho penal, ya que la acción civil se origina del delito y por lo tanto, debe estar ligada a la acción penal. Esta última corriente es la más generalizada en las legislaciones, inclusive en la legislación penal guatemalteca.

La responsabilidad civil en materia penal

Dentro del ámbito del proceso penal, se puede definir la responsabilidad civil como la obligación que tiene el autor de un delito o falta, de reparar económicamente los daños y perjuicios causados por su infracción, su conducta delictiva o los que se deriven de la misma. La acción civil originada por un hecho delictivo origina una acción penal, ya que la norma legal, artículo 112 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, establece que la persona penalmente responsable es también civilmente responsable. Por lo tanto dicho artículo es la base legal que deberá ser invocada y utilizada para ejercer la acción civil en el proceso penal, en el momento procesal oportuno. Dicho momento procesal oportuno será en la audiencia de reparación digna.

Lo relativo a la responsabilidad civil en materia penal se encuentra principalmente regulado en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en su Título IX, artículos del 112 al 122, en dichos artículos regula lo relativo a la responsabilidad civil, en los mismos artículos determina qué personas son las responsables, cuál es la solidaridad de las obligaciones, la participación lucrativa, la restitución y otras características relacionadas con dicha responsabilidad. Específicamente en el artículo 115 determina que la responsabilidad civil derivada del delito o falta, se trasmite a los herederos del responsable, así como también el derecho de los herederos de ejercer dicha acción civil.

Al respecto de lo indicado en el párrafo anterior, a continuación se presenta una transcripción de los artículos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, indicados en el mismo:

Artículo 112. Personas responsables

Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Artículo 113. Solidaridad de las obligaciones

En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno.

Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Artículo 114. Participación lucrativa

Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aún sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.

Artículo 115. Transmisión

La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.

Artículo 116. Responsabilidad civil de inimputables

Los comprendidos en el artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren

que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

Artículo 117. Responsabilidad civil en el caso de estado de necesidad

En el caso del inciso 2º. del artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder.

Artículo 118. Responsabilidad civil en casos de inculpabilidad

En los casos de los incisos 1º. y 2º. del artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza.

Artículo 119. Extensión de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil comprende:

1º. La restitución.

2º. La reparación de los daños materiales y morales.

3º. La indemnización de perjuicios.

Artículo 120. La restitución

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho de repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

Artículo 121. Reparación del daño material

La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

Artículo 122. Remisión a las leyes civiles

En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

De acuerdo a lo indicado anteriormente y los artículos consignados, se puede interpretar la acción civil como una consecuencia de la acción penal, además, es importante indicar que, en algunas ocasiones, el

agraviado por la conducta delictiva no es el reclamante de la acción resarcitoria y/o la responsabilidad civil, pero se debe tomar en consideración que la acción civil se debe ejercer después de la acción penal, es decir, para ejercerla debe existir una sentencia condenatoria en contra del imputado. Esto debido a que, en el caso que la sentencia sea absolutoria, entonces el imputado no tendrá responsabilidad penal ni tampoco civil y por lo tanto no se le pueden deducir responsabilidades.

Las obligaciones originadas en los delitos y las faltas

La obligación que nace como resultado de la acción ilícita otorga a la víctima el derecho a la indemnización por daños y perjuicios. Dicha obligación se produce por la conducta delictiva como una forma de reparar el daño causado por la misma.

La culpa como causa del incumplimiento de las obligaciones

La culpa constituye una falta de diligencia de una persona en las operaciones de cumplimiento de una obligación o en la ejecución de acciones. Se puede presentar por acción o por omisión perjudicial a otro. De acuerdo al artículo 1423 del Código Civil Decreto Ley 106, el incumplimiento del deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario. Dicho código, en su artículo 1424 define la culpa al indicar que la misma consiste en una acción u omisión perjudicial a otro,

en la que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar. Además, el artículo 1425 del mismo cuerpo legal indica que la responsabilidad por culpa debe graduarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar. Por su parte el artículo 1427 de dicho código establece que la deuda de cosa determinada proveniente de hechos ilícitos, obligará al responsable aún por caso fortuito o fuerza mayor.

Clases de culpa

Flores, F. (2018, p.108) indica "En términos generales se dice que Culpa es la falta de diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución."

El mismo autor, Flores, F. (2018, p.108) clasifica la culpa de acuerdo a su origen, e indica que existen dos clases de culpa, las cuales se enumeran a continuación:

a) Culpa contractual

Es la culpa derivada de un contrato entre las partes, se produce por falta de diligencia dentro de la relación contractual.

b) Culpa extracontractual

Es la culpa que se origina en un hecho ilícito, debido a lo anterior, también es conocida con el nombre de culpa delictual.

Continúa indicando Flores Juárez (2018, p.108-109), que en el derecho romano, la culpa la clasificaban de la siguiente forma:

a) Culpa lata o grave

Consistía en la omisión de que se requería de una persona que era muy descuidada, omitía alguna acción que la mayoría de personas podría realizarla.

b) Culpa leve

Era la omisión que se producía por no poner el cuidado que regularmente se necesitaba para realizar una acción.

c) Culpa levísima

Era en la que ocasionalmente incurría una persona que normalmente era acuciosa y vigilante.

Clasificación de las obligaciones

Castillo Freyre (2014, p.211) clasifica las obligaciones de acuerdo a su origen y enumera las siguientes clases: cuasidelictuales, cuasicontractuales, contractuales y extracontractuales.

a) Obligaciones cuasidelictuales

Son las obligaciones que se derivan de las conductas por acción u omisión dañosas que no tienen la tipificación de delitos o faltas, en estas conductas el generador de la acción u omisión ha intervenido por culpa o negligencia.

La legislación guatemalteca, específicamente el Código Civil, Decreto Ley 106, en su Título VII, referente a las obligaciones que proceden de actos o hechos ilícitos, Capítulo Único, indica que todo daño debe indemnizarse y en sus artículos del 1645 al 1648 regula lo relativo a la acción u omisión por culpa o negligencia. En el artículo 1645 indica que toda persona que cause un daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente o por descuido o por imprudencia, está obligada a repararlo.

b) Obligaciones cuasicontractuales

A este tipo de obligaciones pertenecen las que se derivan de operaciones contractuales que se contraen voluntariamente pero sin convenio, es decir, guarda la característica de acciones sin contratos que sirven para ejercer un derecho de un tercero.

Un ejemplo de este tipo de obligaciones en la legislación guatemalteca es lo que sucede con la participación de una persona en calidad de "gestor de negocios", de acuerdo al Código Civil, Decreto Ley 106.

c) Obligaciones contractuales

Son las obligaciones que se originan de un contrato, es decir, de un acuerdo de voluntades debidamente consensuado y acordado por ambas partes, o sea, por los contratantes. Dentro de dicho contrato se establecen derechos y obligaciones recíprocas y, en caso de incumplimiento de las obligaciones de parte de alguna de las partes, la parte que incumple puede ser demandada en la vía civil, salvo que su incumplimiento conlleve alguna conducta delictiva en cuyo caso la parte demandante puede acudir a la vía penal.

En Guatemala, en caso de incumplimiento de obligaciones contractuales no es necesario un proceso penal, salvo lo indicado respecto a la presencia o generación de una conducta delictiva, por lo tanto este tipo de obligaciones se consideran fuera del ámbito penal.

d) Obligaciones extracontractuales

A este tipo de obligaciones corresponden aquellas obligaciones que no se originan en ningún contrato o acuerdo de voluntades entre las partes. Debido a lo anterior, en este tipo de obligaciones encontramos las obligaciones civiles derivadas de una conducta delictiva, es decir, estas obligaciones se originan por una conducta delictiva probada a través de un proceso penal, en el cual se otorgan todos los derechos del imputado y al final del dicho proceso es declarado culpable de la acción ilícita y por tanto es sentenciado a una sanción de naturaleza penal.

De acuerdo a la legislación guatemalteca, en vista que la indicada conducta delictiva pudo haber ocasionado daños a la víctima o agraviado, se hace necesaria la reparación o indemnización del daño causado, cuyo derecho se puede ejercer a través de la acción civil, en el momento procesal oportuno. De acuerdo al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, el momento procesal oportuno es durante la celebración de la correspondiente audiencia de reparación digna.

Sujetos procesales originados en un ilícito penal vinculados a la acción civil

Dentro de la acción civil originada por un ilícito penal encontramos la participación de los siguientes sujetos procesales:

- a) Actor civil o agraviado
- b) Responsable civil
- c) Tercero civilmente demandado

Actor civil o agraviado

Es el sujeto titular de la acción civil, es decir, quien tiene el legítimo derecho a ejercerla para lograr el resarcimiento por los daños y perjuicios que ha sufrido su persona o su patrimonio. De acuerdo al artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en su inciso e), es quien tiene derecho a recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.

Civilmente responsable

Es la persona que en sentencia penal firme o en proceso civil ha sido declarado civilmente responsable, luego de haber finalizado el proceso correspondiente, es decir, es la persona que debe hacer efectivo el resarcimiento respectivo, ya sea a través de la reparación del daño, la indemnización por los perjuicios ocasionados o bien una conjugación de ambos que satisfaga las pretensiones de la víctima.

Tercero civilmente demandado

Es la persona que, aunque no está vinculado específicamente con la comisión del delito, puede ser declarado civilmente responsable de los daños y perjuicios que ha sufrido la víctima del ilícito penal. El artículo 135 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, indica que quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como parte demandada y, en caso de sentencia condenatoria, cumpla con las obligaciones respectivas, de acuerdo a los procedimientos legales correspondientes.

La acción civil

Características

Es de acción privada, debido a que el ejercicio de la misma le corresponde a la persona o a las personas que han sido agraviadas a través del hecho delictivo.

Es de carácter patrimonial, debido a que representa una acción de resarcimiento, conlleva intrínsecamente un derecho relacionado con el patrimonio.

Es de carácter contingente, se debe a la existencia de la contingencia que tiene el agraviado, ofendido o titular del derecho de resarcimiento, para decidir si ejercita o no, dicho derecho.

Prescripción de la responsabilidad civil

El artículo 1513 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece la prescripción de la responsabilidad civil, indica que prescribe en un año, cuando sea proveniente de delito o falta, la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas. Dicha prescripción empieza a correr desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria o desde el día en que se causó el daño. Por lo tanto, debe considerarse que la responsabilidad civil derivada del delito debe ser ejercitada dentro del plazo legal para evitar impugnaciones de prescripción.

Diferencia entre responsabilidad civil, reparación digna e indemnización

De acuerdo a lo regulado en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, artículo 119, la responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación de daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. Al analizar dicho artículo se determina que la responsabilidad civil contiene a la reparación y a la indemnización, es decir, el cumplimiento de la responsabilidad civil de la

persona contiene la obligación de realizar una reparación digna y, en su caso, al pago de una indemnización, ambas a favor de la víctima. Lo anterior indica que la reparación digna y la indemnización constituyen medios a través de los cuales el condenado o penalmente, obligado cumple con su responsabilidad civil.

La reparación digna

El Decreto Legislativo 21-2016, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, en su artículo 29, define la obligación de dicho instituto para coadyuvar con el Ministerio Público en la garantía y defensa del derecho a la reparación digna de la víctima de la acción delictiva, cuando esta se haya constituido como querellante adhesivo dentro del proceso correspondiente, también indica que la reparación digna comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En general, se puede deducir que es la reparación que se realiza a favor de la víctima para restablecer o compensar los gastos que contrajo originados por la acción ilícita realizada en contra de su persona o su patrimonio. Es la reposición que debe hacer el criminal a favor de la víctima o agraviado por la pérdida causada con su acción ilícita. En algunas legislaciones es identificada la reparación como “acción

resarcitoria”. Reparación proviene del latín *reparatio*, Ossorio, M. (1981, p.663), la define como el arreglo de daño y averías, satisfacción tras ofensa o agravio, indemnización.

Antecedentes

Históricamente, desde el derecho romano y el derecho español se tomaron en consideración varias formas de resarcir patrimonialmente los daños físicos y morales causados a la víctima de los delitos. El concepto de reparación a la víctima ha sido plasmado en legislaciones civiles, penales y procesales penales, todas esas legislaciones fueron relacionando dicha reparación a los daños materiales e inmateriales que han sido causados por la comisión del delito. Debemos considerar que a partir de una conducta ilícita surgen dos tipos de acciones, la penal y la civil. En el caso de la acción penal, al terminar el proceso correspondiente, se aplicará una pena principal y, cuando corresponda una pena accesoria, y en el caso de la acción civil el objetivo de la misma consiste en la reparación del daño ocasionado a la víctima como consecuencia de dicha acción delictiva.

También se debe considerar que desde el punto de vista penal, el delito es considerado como un daño público que afecta el orden social y la acción civil lo considera como un acto ilícito que causa daño o

menoscabo al patrimonio de la víctima. Por lo anterior, tanto la acción penal como la acción civil se originan en el acto ilícito, es decir, el delito debidamente tipificado en el ordenamiento penal.

Las distintas legislaciones norman lo relativo a la reparación del daño causado por la conducta delictiva, en dichas legislaciones toman en consideración el principio de que *quien produce un daño tiene el deber de repararlo*. Es importante indicar que la reparación del daño a la víctima, desde el punto de vista de la sociología, puede evitar actos de venganza individual o colectiva, es decir, desencadenar la furia popular contra el delincuente, infringiendo las normativas jurídicas y la aplicación de la justicia.

Naturaleza jurídica

La reparación digna se origina en la transgresión de una norma, la aplicación de un proceso penal y posteriormente una sentencia condenatoria, por lo tanto, dicha acción civil nace de una acción penal. La víctima o el agraviado, puede hacer valer sus derechos a través de esa acción civil tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 12 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual indica que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente.

Borjas 1973, (citado en Baquix. 2014, p.185), indica que las características de la acción civil son las siguientes:

- a) Es accesoria del delito mismo, por lo que es igual, que se produce necesariamente de un hecho de entidad punitiva que, en todo caso, le sirve de substratum o condición;
- b) Es patrimonial, porque así como la pena tiende al castigo del culpable, la civil busca la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios;
- c) Es privada;
- d) Es de ejercicio potestativo de su titular, puede ser renunciada;
- e) Es transmisible por la muerte del titular;
- f) Se extingue por modos propios.

Regulación legal

La reparación digna está definida en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, de la siguiente forma:

Artículo 124. Derecho a la reparación digna.

La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de

derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de ese derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Como se puede apreciar, la norma penal correspondiente presenta una descripción completa del derecho a la reparación digna que tiene la víctima o agraviado, además, norma lo relativo a que en la sentencia condenatoria se convoque a los sujetos procesales para la audiencia de reparación, fijando el plazo de tres días para la realización de la misma. Finalmente le otorga el derecho a la víctima o agraviado para que en caso que no ejerza la acción reparadora por la vía penal, pueda ejercerla por la vía civil, es decir, dicha norma busca la obtención de la reparación, a favor de la víctima, por una vía (penal) o por la otra (civil), garantizando con ello la mencionada reparación.

El decreto 21-2016 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, en su capítulo II, referente a reparación del daño, en su artículo 29 establece la obligación del Instituto de coadyuvar con el Ministerio Público en la garantía y defensa del derecho a la reparación digna de la víctima del delito, cuando se haya constituido como querellante adhesivo. Indicando también, que, además de lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, la reparación digna comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

La responsabilidad civil derivada del delito

Se debe tomar en consideración que la conversión de la acción busca reconocer el interés del agraviado en cuanto a satisfacer su derecho de obtener una reparación, ya sea en forma objetiva o simbólica, del daño que la acción delictiva le ha provocado. Para la indicada reparación, se deben considerar las posibilidades económicas o reales del condenado para reparar el daño, principalmente cuando dicha reparación consiste en pago de naturaleza monetaria, ello sin tomar en cuenta lo referente al principio de igualdad ante la ley, el cual indica la no discriminación en su aplicación.

Definición

Mir (2008), (citado en Escobar, F. 2018, p.422), afirma:

“La comisión de un delito puede ocasionar un daño patrimonial y/o moral en la víctima u otros perjudicados. Mediante la pena no se resarce al perjudicado por dicho daño; para ello se prevé la responsabilidad civil. El autor del delito deberá reparar el daño económico causado e indemnizar los perjuicios mediante el pago de una cantidad.”.

Lo anterior indica que la responsabilidad civil es la obligación que tiene el autor de la conducta delictiva de reparar el daño causado con la misma.

En vista que este tipo de responsabilidad civil se origina en una conducta delictiva, también está normada en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. Este tipo de responsabilidad civil tiene su origen en una conducta delictiva, o sea la comisión de un delito, lo cual la diferencia de otros tipos de responsabilidades civiles, debido a ello podemos clasificarla como una responsabilidad civil de tipo extracontractual, es decir, no se origina del incumplimiento de obligaciones contractuales.

Tal como se indicó anteriormente, el artículo 112 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, establece que “toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente.”, por lo tanto, el agraviado, la víctima o sus familiares tienen derecho a ejercer la acción civil que les permita el resarcimiento o la indemnización que está obligado a pagar quien haya producido el hecho delictivo que provocó daño a sus intereses y/o patrimonio. El artículo 113 del mismo cuerpo legal citado, establece que en el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno. En este caso, se está aplicando el principio de solidaridad de las obligaciones ya que todos los involucrados deben responder por la restitución, reparación e indemnización correspondientes.

La responsabilidad civil se puede presentar de varias formas o modalidades, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

a) Responsabilidad principal o directa

Consiste en la responsabilidad de cumplimiento que debe realizarse con el patrimonio del responsable del delito cometido.

b) Responsabilidad subsidiaria

Es la responsabilidad que recae sobre un tercero que, dentro del proceso penal, resulta civilmente responsable. Lo anterior indica que la responsabilidad civil no será exclusiva del responsable criminalmente, sino que, en caso no se cumpla la responsabilidad principal o directa, se aplicará la figura de la responsabilidad subsidiaria.

c) Responsabilidad civil solidaria

Esta responsabilidad civil es la que recae no solamente sobre el responsable de la conducta criminal sino también sobre un tercero civilmente responsable, es decir, ambos serán solidariamente responsables.

Contenido de la responsabilidad civil

Dentro de las formas de cumplir con la responsabilidad civil, se pueden mencionar las siguientes:

- a) La restitución
- b) La reparación de daños causados
- c) La indemnización de perjuicios

La restitución

Esta forma de cumplimiento se refiere a la actividad de devolver una cosa a su legítimo propietario o poseedor o bien restablecer la cosa al mismo estado, es decir, al estado que tenía antes de la acción penal ilícita. El objetivo de la restitución no es compensar el daño causado sino eliminarlo o neutralizar sus efectos sobre la cosa.

La restitución debe ser la primera opción de cumplimiento, se da a través de la devolución de la cosa de parte de la persona que la tenga en su poder, es decir, no necesariamente realizará la restitución la persona culpable criminalmente, sino que puede ser un tercero, aunque este no haya realizado ninguna acción criminal o no haya sido condenado por dicha acción. En este caso lo importante es localizar la cosa y jurídicamente ordenar su restitución, siempre que ello sea materialmente posible. Procesalmente, el juez puede, en la misma sentencia condenatoria, ordenar la restitución de la cosa de parte de quien la tenga, a favor del agraviado, la víctima o el legítimo propietario o poseedor. De esta forma no será necesario ejercer la acción civil para obtener la restitución de la cosa. Es importante mencionar que dentro de la restitución se debe realizar la verificación correspondiente para asegurarse de la identidad entre la cosa que fue objeto del delito y lo entregado por parte del obligado u obligados. En caso la cosa haya

sufrido algún deterioro, el responsable, adicional a la restitución, debe pagar por el deterioro que haya sufrido la cosa.

La reparación de daños causados

Se refiere a que la responsabilidad del condenado será, no solamente devolver la cosa y pagar por el deterioro que haya sufrido la misma por motivo de la acción delictiva, sino también pagar por la reparación de los daños causados, no solamente por los daños patrimoniales sino también los daños catalogados como daños no patrimoniales o daños morales y aquellos otros daños que sean identificados y cuantificables.

Bovino (1996, p.118) indica “En cuanto a la reparación, se debe tener en cuenta las posibilidades efectivas del obligado para reparar el daño, especialmente cuando se trata de una reparación monetaria.”

Tamarit (1981), (citado en López, R. (2013, p.221) indica: “Es también un elemento a tener en cuenta, el que la determinación de la pena se basa no sólo en la culpabilidad del autor, sino también lo complementa, el daño objetivamente considerado”.

La indemnización de perjuicios

Consiste en la indemnización de los perjuicios ocasionados, los cuales comprenden los daños materiales y los daños morales que se hubieren causado al agraviado, así como los gastos ocasionados por la conducta delictiva, el monto de esta indemnización será establecido por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Esta indemnización se aplica en los casos en los cuales no es posible restituir, reparar o devolver su estado normal a la cosa. La misma consiste en el pago de una determinada suma de dinero que sea equivalente al daño sufrido en el patrimonio del agraviado.

Regulación legal

El artículo 119 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República indica que la responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.

El artículo 120 del mismo cuerpo legal, al referirse a la restitución, indica que la misma deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono a deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido

legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

En lo que corresponde a la reparación del daño material daño, el mencionado Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, indica: "La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse (art. 121 CP)".

El Código Civil, Decreto Ley 106, regula, desde el área civil, lo relativo a la lesión de los derechos individuales, como el caso de las lesiones corporales reguladas en el artículo 1655 de dicho cuerpo legal, debido a esto, el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en su artículo 122 norma lo relativo a la remisión a las leyes civiles, el cual indica "En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil (art. 122 CP)".

La acción civil en el proceso penal

Se refiere a la acción que puede ejercer la víctima o agraviado, luego de haberse dictado la respectiva sentencia condenatoria en el debate respectivo, siempre que dicha sentencia ya sea firme y por lo tanto se encuentre en estado de ejecutoriedad, es decir, que la misma no pueda ser afectada por ninguna impugnación.

Los elementos sustantivos de la acción civil

Son los elementos que se producen cuando una persona invade el campo de actuación de otra y debido a ello produce una lesión de sus derechos por medio de una actuación delictiva y por lo tanto debe reparar el daño causado. Por su parte la víctima o agraviado debe ejercer la acción civil para que el condenado cumpla con la responsabilidad civil de reparar el daño causado a través de las diferentes figuras de reparación indica, incluyendo, en dicha, reparación las consecuencias que ha sufrido la víctima o el agraviado.

Regularmente el autor de la conducta delictiva no tiene ningún tipo de vínculo con la víctima o agraviado y es precisamente a través del daño causado con la conducta delictiva con lo que se origina esa conexión entre ambos. En otras situaciones, el autor de la conducta delictiva y la víctima o agraviado han tenido una relación contractual que impone

determinadas obligaciones que el autor de la conducta delictiva no ha cumplido, lo cual origina la acción civil de parte de la víctima o agraviado, para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de la responsabilidad contractual. Dicha acción civil se ejercita posteriormente a la respectiva sentencia, la cual debe ser condenatoria para poder ejercer el indicado derecho a la acción indicada.

En el caso de los daños causados por una conducta delictiva o delito, se identifica como una responsabilidad civil extracontractual, es decir, no se origina por una relación contractual, sino por una acción delictiva o delito sin el consentimiento de la víctima o agraviado. En este caso, lo referente a la responsabilidad civil está regulado por el artículo 112 del Código Penal, el cual indica lo siguiente: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente".

Adicional a lo anterior, dentro de la materia civil de la legislación guatemalteca, el Decreto Ley 106, Código Civil, en su título VII, capítulo único, norma lo referente a las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, desarrolla dichos puntos en sus artículos del 1645 al 1648, en los cuales regula que todo daño debe indemnizarse, específicamente dichos artículos se refieren en la siguiente forma:

Artículo 1645

Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1646

El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.

Artículo 1647

La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 1648

La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.

Como se puede apreciar, los artículos anteriormente enunciados regulan en buena forma lo referente, en materia civil, a que todo daño debe repararse y por lo tanto deben ser tomados en consideración para el

ejercicio de la acción civil en el proceso penal, es decir, la búsqueda de la reparación del daño causado.

Presupuestos de la responsabilidad civil

Se debe tomar en consideración que para que surja el deber de reparar un daño que ha sido causado, deben presentarse algunos presupuestos, que son comunes en ambos ámbitos de la responsabilidad civil, debido a ello los analizamos desde el punto de vista civil, los cuales enumeramos a continuación:

- a) La antijuridicidad
- b) El daño
- c) La relación de causalidad
- d) Factor de imputación

La antijuridicidad

Para tener una responsabilidad sobre alguna acción, es necesaria la participación de una conducta humana con participación subjetiva. Dicha conducta humana debe tener naturaleza antijurídica o sea debe violar una ley, ya sea en forma sistemática o en forma particularizada. Dicha antijuridicidad se manifiesta por incumplimiento de obligaciones civiles de naturaleza contractual y por conductas delictivas enmarcadas dentro del ámbito penal.

Desde el punto de vista de las conductas delictivas, a través del acto ilícito, se realiza la infracción de una norma penal y como consecuencia de ese acto ilícito se ocasiona un daño a otra persona, la víctima o agraviado, por lo cual el autor de dicha conducta ilícita tiene la obligación de reparar los daños ocasionados con el acto ilícito. Debemos considerar que, de acuerdo a la definición legal del delito, esta conducta puede originarse por acciones o por omisiones, considerando que la omisión se presenta como una conducta antijurídica cuando la persona tiene una obligación legal de realizar un acto y no lo realiza, de acuerdo a la norma legal, también se presenta cuando la conducta consiste en no cumplir una obligación expresamente indicada en el ordenamiento jurídico o cuando se tiene la obligación de actuar con prudencia o negligencia y no se actúa de esa manera.

El daño

En materia jurídica, se puede definir el daño como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a otro en su patrimonio y/o en su persona. Desde el punto de vista del derecho civil, daño es el detrimento, el perjuicio o el menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra persona, afectando sus bienes, sus derechos o sus intereses. El daño puede tener su origen por dolo o por culpa, así como también puede originarse a consecuencia de

un caso fortuito o fuerza mayor. Se califica un daño como doloso, cuando el mismo se realiza de forma intencional o maliciosa. Para el caso del daño culposo, el mismo se realiza por medio de una conducta negligente, descuidada o imprevisora. El daño doloso genera la obligación del autor a resarcir el mismo, es decir, nace el deber de reparar e indemnizar a favor del agraviado o víctima.

El daño puede ser material, por lesión o por destrucción de los bienes o cosas en dominio o posesión del patrimonio de la víctima. Es necesario indicar que dentro del concepto de daño no debemos incluir los daños de carácter físico o psíquico sufridos por las personas, esto debido a que penalmente este tipo de daños se tipifica como el delito de "lesiones", las cuales tienen una clasificación legal específica de acuerdo a su gravedad.

El daño patrimonial está integrado por los dos elementos siguientes:

- a) Daño emergente
- b) Lucro cesante

Daño emergente

Es el tipo de daño que consiste en la disminución del patrimonio del agraviado, es decir, consiste en la pérdida que sufrió como consecuencia del acto ilícito realizado por la acción del autor del mismo o bien por el

incumplimiento de sus obligaciones, en el caso que el daño se origine por incumplimiento de obligaciones contractuales. Este daño se infiere desde el punto de vista patrimonial.

Lucro cesante

Este tipo de daño consiste en el cómputo de la ganancia que el agraviado ha dejado de percibir como consecuencia de la conducta ilícita o el incumplimiento de las obligaciones contractuales, es decir, el daño que ha sufrido en vista que dichas acciones le han imposibilitado obtener ganancias o ingresos que de no existir la conducta delictiva o de haber cumplido con las obligaciones contractuales, las hubiera obtenido y de esta forma hubiera incrementado su patrimonio.

Es importante indicar que el artículo 1645 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece, tal como se mencionó anteriormente, que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, intencionalmente, por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, sin embargo, dicho artículo no hace referencia a que tipo de daño está regulando, por lo tanto debemos interpretarlo en forma general, es decir, a todo tipo de daño, incluyendo el daño material y el daño moral. En forma diferente se refiere al daño el artículo 1656 del mismo código, ya que se refiere concretamente al daño moral, al indicar que, en caso de difamación, calumnia o injuria, la

reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron. Adicional a lo anterior, se debe considerar que para que el daño tenga la calidad de resarcible, debe probarse que la víctima o el agraviado estaría en mejor condición si no se hubiera presentado la conducta delictiva. Es importante indicar que una característica esencial del daño la constituye el hecho que el daño debe tener carácter de personal, esto debido a que solamente la persona que ha sufrido el daño es quien puede reclamarlo, desde luego que dicho daño debe ser probado a través del proceso correspondiente.

Otra clasificación del daño se enuncia de la siguiente forma:

- a) Daño directo
- b) Daño indirecto

Daño directo

Se presenta cuando la persona que sufre el daño es, al mismo tiempo, la víctima o agraviado, es decir, una actitud delictiva contra una persona causa daños en el patrimonio de la misma persona, con lo cual el daño se ocasiona en forma directa.

Daño indirecto

Se presenta cuando la víctima o agraviado por causa de la conducta delictiva es una persona diferente a la persona que sufrió el daño en su patrimonio, es decir, la conducta, delictiva provoca que una persona, diferente a la víctima, sufra menoscabo en su patrimonio. En el caso que sean varias personas las que sufran daño en su patrimonio, a consecuencia de la conducta delictiva, cada una de estas personas tiene derecho a iniciar las correspondientes acciones de responsabilidad civil, teniendo derecho a unificar dichas acciones en contra del responsable de la conducta delictiva, en todo caso, las correspondientes reparaciones o indemnizaciones serán determinadas en forma individual, de acuerdo al daño sufrido por cada uno de los demandantes.

En general, el daño sufrido por la víctima o el agraviado debe afectar un interés tutelado legítimamente por la ley, de tal forma que no está protegido el daño ocasionado a un interés o patrimonio que tenga un origen contrario a la ley. En todo caso, la persona que demanda debe probar la conducta delictiva, es decir, los hechos que constituyen el delito, también debe probar la cuantía del daño sufrido, tiene la carga de la prueba de acuerdo al proceso penal. La aprobación y/o fijación del monto de la reparación de los daños y perjuicios queda a criterio del juez.

La conducta delictiva puede provocar otros tipos de daños como el caso de la pérdida de trabajo y la pérdida de la vida, el primero de los casos se refiere a los casos en los cuales la conducta delictiva o el acto ilícito tiene como consecuencia la pérdida del trabajo por parte de la víctima o agraviado y por lo tanto no podrá obtener la ganancia o los ingresos que su trabajo le proporcionaría, esta situación se debe considerar en el momento de calcular el valor de los daños.

El segundo de los casos se refiere a los casos en los cuales la víctima o el agraviado pierde la vida por causa de la conducta delictiva o el acto ilícito, en este caso, el hecho que la víctima ya no esté viva no exime al autor del acto ilícito del pago de los respectivos daños y perjuicios, por lo tanto los agraviados, con derecho a recibir la correspondiente indemnización por el daño, serán las personas que dependían de la víctima, ya que al fallecer la misma, estas personas dejarán de recibir el apoyo que recibían y deben ser indemnizados por ello, dicha indemnización, resarcimiento o reparación la pueden obtener al ejercer la acción civil a la cual tienen derecho.

Clasificaciones de daño

En general el daño se clasifica de diversas formas, una de las principales clasificaciones de dicho concepto es la siguiente:

a) Daño contractual

Se causa por el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en un contrato.

b) Daño extracontractual

Es la consecuencia de una conducta ilícita que afecta a la víctima o a terceros.

c) Daño material

Es el que afecta los bienes de la víctima o acreedor, se puede cuantificar monetariamente, es un daño patrimonial.

d) Daño moral

El causado contra la integridad física, la moral o los sentimientos de una persona.

e) Daño compensatorio

El que origina una indemnización económica equivalente al daño ocasionado, compensa el mismo.

f) Daño moratorio

El que corresponde a un retardo en el cumplimiento de la obligación contractual.

La relación de causalidad

Está constituida por los nexos de relación que deben tener los hechos acontecidos (el acto ilícito) y las consecuencias de daños sufridos por la víctima o agraviado. Es decir, una conducta delictiva debe provocar los daños en forma directa, en caso dicha conducta delictiva provoque una situación de vulnerabilidad de la víctima o agraviado y como consecuencia de esa vulnerabilidad sufre algún daño adicional, este daño ya no tendrá relación de causalidad con la conducta delictiva y por lo tanto ya no procede al pago de daños y perjuicios a favor de la víctima o agraviado. Lo anterior se debe a que el daño adicional lo provoca la situación en la que se encuentra la víctima y no la conducta delictiva en forma directa. Es decir, se considera que al sufrir la acción provocada por la conducta delictiva, la víctima debe tomar precauciones y acciones que le permitan evitar daños o consecuencias adicionales. Se debe considerar que en este caso el daño ocasionado se encuentra fuera de la

acción del autor de la conducta delictiva y por lo tanto, para este daño adicional, no tiene responsabilidad de lo acontecido a la víctima o agraviado.

El factor de imputación

Para el análisis de este factor, primero se debe indicar que la acción de imputar significa atribuir la acción o acto y sus consecuencias a una determinada persona. El factor de imputación se determina desde el momento que se prueba la relación de causalidad entre la conducta delictiva y los daños provocados a la víctima o agraviado y por lo tanto se prueba la imputación de dicha acción delictiva al autor de la misma, dicha autoría debe ser probada de acuerdo a los procedimientos procesales correspondientes. La imputación puede darse como consecuencia de la comisión de hechos dolosos y de hechos culposos, ya que ambos generan responsabilidad de parte del o los autores de la conducta delictiva. El artículo 1424 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que la culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar, es decir, en el caso de la culpa, la conducta carece de la intención de dañar, pero tiene la omisión de acción que debió hacerse o tomarse para evitar el daño. El artículo 1648 del Código Civil, Decreto Ley 106, ya citado, respecto a la culpa, establece que la misma se

presume y que dicha presunción admite prueba en contrario. Agrega que el perjudicado solamente debe probar el daño o perjuicio que ha sufrido.

Circunstancias que modifican la responsabilidad penal

Dentro de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, se encuentran las circunstancias atenuantes y las circunstancias agravantes, las cuales, de acuerdo al Código Procesal Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, se pueden definir de la siguiente forma:

Causas atenuantes

Son circunstancias que modifican la responsabilidad penal, las cuales contraen dicha responsabilidad de tal forma, que constituyen un factor de modificación que permite atenuar la responsabilidad penal y por lo tanto también la respectiva pena. Las causas atenuantes conllevan una disminución de la pena.

El artículo 26 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, enumera las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y en su numeral 5° hace referencia a la reparación del perjuicio como causa atenuante, e indica: "Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia."

Causas agravantes

Son circunstancias que modifican la responsabilidad penal, las cuales amplían dicha responsabilidad, constituyen un factor de modificación que agrava la responsabilidad penal y su correspondiente pena. Las causas agravantes provocan el aumento de la pena.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en su artículo 27, hace una enumeración de causas que agravan la responsabilidad penal, dentro de dicho artículo se identifican veinticuatro circunstancias agravantes.

Los sujetos con derecho a ejercer la acción civil en el proceso penal

La responsabilidad penal del imputado debe ser probada a través del proceso penal, al ser probadas las acciones de la conducta delictiva y condenado el autor de la misma, este debe responder por las responsabilidades civiles que su acción ilícita haya provocado y por lo tanto debe reparar los daños ocasionados. Por lo tanto la víctima o agraviado es quien tiene derecho a ejercer la acción civil.

Tal como se indicó, el sujeto de derecho que tiene el derecho a ejercer la acción civil es el titular de la misma, en este caso, como lo indicamos, es el agraviado, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en su artículo 117 denomina al agraviado como "víctima" y la define como la persona o las personas que individual o colectivamente haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos como consecuencia de acciones u omisiones que transgredan la legislación penal vigente. Como víctimas también se incluye a los familiares, dependientes y demás personas cercanas a la víctima que como consecuencia de la conducta delictiva hayan sufrido algún daño o hayan sido afectadas de alguna manera. Dicho artículo, en su inciso 3o. indica que el agraviado tiene derecho a recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.

La audiencia de reparación digna

Tal como se ha indicado anteriormente, el derecho a la reparación digna está plasmado en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual fue reformado por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, el cual en su numeral 1, establece que en la sentencia respectiva se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la cual se llevará a cabo al tercer día. En dicha audiencia deberán ofrecer las respectivas pruebas

que permitan establecer el daño, cuantificarlo y por lo tanto establecer el valor de la respectiva indemnización y reparación conforme a los procedimientos provistos en la ley.

Procedencia de la reparación digna

Para que proceda la reparación digna es necesario que se cumplan algunos requisitos indispensables para dicha procedencia. Los mencionados requisitos son los siguientes:

- a) Sentencia condenatoria
- b) Víctima determinada
- c) Probar los daños y perjuicios
- d) Sentencia ejecutable

Sentencia condenatoria

Luego de haber sido dictada la sentencia condenatoria, se podrá ejercer la acción de reparación civil dentro del mismo proceso penal. Al estar determinada la víctima, el juez convocará a los sujetos procesales para la realización de la audiencia de reparación, la cual, de acuerdo a la ley, debe realizarse dentro del tercer día. En dicha audiencia se determinará lo referente al resarcimiento respectivo.

Víctima determinada

Para ejercer la acción de reparación, la víctima o agraviado debe estar determinado, ya que le corresponde el derecho de ejercer dicha acción, esto sin menoscabo del derecho que tienen sus herederos en dicha acción de reparación.

Probar los daños y perjuicios

La víctima o agraviado tiene la obligación de probar los daños y perjuicios que le causó la conducta delictiva del condenado, por lo cual deberá acreditar el monto de la indemnización o restitución, sobre ello deberá pronunciarse en la misma audiencia. Para ello deberá individualizar cada uno de los daños y perjuicios que le fueron causados por la conducta delictiva del ahora condenado.

Sentencia ejecutable

La sentencia de declaración de responsabilidad civil será dictada, para ejecutarse en el momento que la sentencia condenatoria se encuentre en firme. Adicional a lo indicado, el juez podrá adoptar las medidas cautelares que considere convenientes y las que hayan sido solicitados por la víctima o agraviado. Cuando la acción reparadora no se ejerza en la vía penal, la víctima o agraviado podrá ejercer su derecho a través de la vía civil.

Estructura de la audiencia

Verificación de la intervención de las partes

La primera acción a realizar será la verificación de las partes civiles que participan en el proceso, de acuerdo al artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Dicho artículo define a la víctima o agraviado y además plasma su derecho a recibir el resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos, así como también el derecho de sus familiares, de los representantes de una sociedad o asociación, si procede el caso, los cuales deben estar debidamente documentados en cuanto a las personerías jurídicas que ejerzan durante la audiencia.

Apertura de la audiencia

Seguidamente se decreta la apertura de la audiencia y se le otorga la palabra al abogado del querellante adhesivo o el de la víctima, o, según el caso, al fiscal del Ministerio Público, quien organizará su intervención en el siguiente orden:

- a) Descripción del origen de la obligación.
- b) Explicar lo relativo al daño emergente, aportando pruebas para acreditarlo.
- c) Realizar el cálculo del resarcimiento por concepto del lucro cesante.

d) Indicar el mérito de la prueba y solicitar la valoración que espera que realice el juez o tribunal competente, según el caso.

Audiencia a las partes

Se les otorga la palabra a las partes, para que manifiesten sus pretensiones dentro del proceso.

Réplicas

Se otorga el tiempo y palabra para que los sujetos procesales presenten las réplicas que consideren convenientes.

Resolución Judicial

El juez o tribunal, según sea el caso, procederá a dictar la resolución correspondiente, la cual debe estar debidamente fundamentada y en su parte declarativa debe indicar si declara con lugar o sin lugar la reparación digna correspondiente.

Determinación de la reparación o indemnización

Al finalizar la audiencia el juez o el tribunal, según sea el caso, determinará la reparación o indemnización correspondiente, la cual podrá ejecutarse al momento de estar firme la respectiva sentencia.

La participación de los sujetos procesales en la vía civil, dentro del proceso penal, se realiza en la audiencia de reparación digna, en los momentos procesales anteriores no es posible su participación en vista que para que proceda la acción civil es necesario que la sentencia penal haya sido condenatoria. Esto debido a que la responsabilidad civil se deriva de la responsabilidad penal, de tal forma que el penalmente responsable es también civilmente responsable y por esta circunstancia, si la sentencia fuera absolutoria y por lo tanto es inocente de la responsabilidad penal, entonces no procede la acción civil. La resolución debe emitirse siempre aplicando el principio legal que indica que todo daño debe indemnizarse y que el responsable de un delito, sea culposos o doloso, debe reparar a la víctima de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta delictiva.

De acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil derivada del delito, para que surja la obligación de reparar el daño causado, deben presentarse los cuatro supuestos que enumeramos a continuación:

a) La antijuridicidad

Se puede presentar por acción o por omisión, según las características de la conducta delictiva y la tipicidad de la misma.

b) El daño

Puede presentarse en forma material, patrimonial, moral, físico o psicológico, consiste en la destrucción o perjuicio que sufre la víctima en sus bienes, en su persona o en su familia o dependientes, el cual, en la mayoría de casos, es susceptible de valoración económica, la cual será utilizada para la determinación de la reparación o indemnización correspondiente. Esta reparación o indemnización tiene como objetivo eliminar o disminuir los efectos dañinos causados por la conducta delictiva, en beneficio de la víctima.

c) El factor de imputación

Consiste en la relación del daño y el autor del mismo, su imputación puede ser subjetiva u objetiva, según sus características en cuanto a realizar la acción ilícita por dolo, por culpa o sin culpa.

d) La sanción reparadora

Esta puede ser constituida por la restitución respectiva, consistente en la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de los perjuicios causados al agraviado.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en sus artículos 119, 120 y 121, ya citados, establece y regula lo relativo a la extensión de la responsabilidad civil, e indica que dicha responsabilidad civil comprende lo siguiente:

- a) La restitución.
- b) La reparación de los daños materiales y morales.
- c) La indemnización de perjuicios.

Esta extensión de la responsabilidad civil debe observarse en el ejercicio de la acción civil correspondiente.

El derecho comparado

Regulaciones legales de la reparación en diversos países

En la búsqueda de la efectiva reparación digna de los daños y perjuicios ocasionados por el condenado en contra de la víctima, diversos países han normado lo relativo a la misma en forma similar. El objetivo fundamental de las diferentes legislaciones es la regulación de los procedimientos tendientes a asegurar que la víctima obtenga la restitución, la reparación y/o la indemnización correspondientes, de acuerdo al daño causado por la conducta delictiva.

De acuerdo a lo indicado anteriormente, es procedente analizar diversas legislaciones referentes al tema de la reparación digna, para lo cual se procede al análisis en algunos países latinoamericanos, como es el caso de México, Costa Rica y Colombia. También es importante mencionar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos regula lo relativo a la reparación del daño a favor de la víctima, lo cual también debe ser analizado como parte integrante de la legislación internacional sobre dicho aspecto de reparación a la víctima.

México, regulación de la reparación digna

La Ley General de Víctimas, publicada en México el 9 de enero de 2013, por el Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos, regula algunas particularidades sobre lo relativo a la reparación de las víctimas de la conducta delictiva. Al respecto indica, en su artículo 1, que la reparación integral comprende los procedimientos tendientes a la restitución, rehabilitación y compensación en lo individual, material, moral y simbólica, es decir, tiende a globalizar los diferentes ámbitos en los cuales se debe aplicar la reparación a favor de la víctima de la conducta delictiva.

Posteriormente, en su artículo 2, la misma Ley General de Víctimas, indica el objeto de dicha norma jurídica e indica, en su numeral I., que tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y las violaciones a sus derechos humanos. Así también, en su artículo 4, hace una división de las víctimas en directas y indirectas e indica las características de cada una de ellas.

La misma norma legal indicada, en su artículo 6, numeral romano V, presenta una definición de algunos términos muy importantes como lo son los siguientes:

Compensación

Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta ley.

Daño

Entre sus definiciones se refiere, entre otros, a los daños o perjuicios morales y materiales, pérdida de ingresos y costos de las medidas de restablecimiento.

Hecho victimizante

Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona, convirtiéndola en víctima.

Víctima

Se refiere a la persona física que en forma directa o indirectamente ha sufrido un daño o ha sufrido el menoscabo de sus derechos como consecuencia de la acción delictiva.

La misma norma jurídica indicada, en su artículo 7, hace una descripción de los derechos de la víctima y en su numeral romano VII indica que la víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, a través de procedimientos rápidos y eficaces. Continuando con la enumeración de los derechos de la víctima, en su artículo 12, numeral romano II. indica que la víctima tiene derecho a que se le repare el daño en forma expedita, proporcional y justa. Indica, además, en forma clara y precisa, que la autoridad judicial que dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de la correspondiente reparación, si la víctima no solicita la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a solicitarla.

Otra parte muy importante en la legislación mexicana sobre la reparación a la víctima está plasmada en el artículo 13 del mismo cuerpo legal, el cual regula que en caso que el imputado por la conducta delictiva no se presente al órgano jurisdiccional cuando se le requiera, la autoridad jurisdiccional deberá ordenar, sin demora alguna, que el imputado

entregue la suma monetaria que garantice la reparación del daño a la víctima.

En su capítulo VI, artículo 26, dicho cuerpo legal indica que las víctimas tienen derecho a ser reparadas en forma total por el daño que han sufrido como consecuencia del acto delictivo. Indicando, en su artículo 27, que la reparación integral comprenderá la restitución para devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito y la compensación debe otorgarse en forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido. La misma se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos, y pérdidas económicas que sean consecuencia del delito.

La misma Ley General de Víctimas de México, en su título quinto, referente a las medidas de reparación integral e indica, en su artículo 61, que las medidas de restitución comprenden, entre otras, la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, incluyendo el fruto de los mismos. En el capítulo III, del mismo título quinto, regula lo referente a las medidas de compensación indica que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas que sean consecuencia de la comisión del delito. Dicha compensación deberá tener, como mínimo, la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, la

reparación del daño moral sufrido, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales generados como consecuencia del delito, el pago de tratamientos médicos necesarios y los gastos de transporte y alimentación para asistir a dichos tratamientos médicos.

En el caso de las resoluciones judiciales que determinen la compensación a favor de la víctima, por parte del sentenciado, en la misma resolución se ordenará la correspondiente reparación con cargo al patrimonio del sentenciado y/o a la liquidación de los bienes decomisados al mismo. El artículo 123 establece los deberes del Ministerio Público e indica, en su numeral romano VII, la obligación que tiene de solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en la ley.

Un aspecto muy importante de la mencionada Ley General de Víctimas se refiere a la creación de un fondo de ayuda federal para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito, aplicándolo con criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. Indicando que los recursos de dicho fondo provendrán, entre otros conceptos, del Presupuesto de Egresos de la Federación, del monto de las reparaciones no reclamadas, de las fianzas o garantías que se

hagan efectivas cuando los procesados incumplan con sus obligaciones y otras enumeradas en la misma ley.

Finalmente, en cuanto a la reparación, en el artículo 153 la ley indica que cuando una parte del daño sea a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá considerarse para determinar la indemnización.

Como se ha plasmado en los párrafos anteriores, la legislación mexicana le otorga gran importancia a la reparación del daño a la víctima y dicha importancia se refleja en la forma que regula lo referente a la víctima y la correspondiente reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta delictiva, así como también la obligación del estado en dicho proceso.

En algunos aspectos, la legislación guatemalteca regula la reparación digna de la víctima de la acción delictiva en diferente forma a la legislación mexicana, ya que carece de un fondo para la atención a la víctima, el cual puede ser una parte importante en la reparación, rehabilitación, indemnización y restitución de la víctima dentro de nuestro proceso penal.

Costa Rica, regulación de la reparación digna

El Código Procesal Penal de Costa Rica, emitido por la Asamblea Legislativa de la República, identificado con el número 7594, cuya última reforma se realizó el 28 de marzo de 1996, regula en forma general lo referente a la parte procesal del derecho penal costarricense y en algunos de sus artículos norma lo relacionado con la víctima y con la reparación a la cual tiene derecho como una consecuencia de la conducta delictiva que determina la obligación, por parte del condenado, a realizarla a favor de la víctima o a las personas que tengan derecho a dicha reparación. La legislación de Costa Rica también posee la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, la cual fue emitida por la Asamblea Legislativa de la República e identificada con el número 8720. Esta última norma jurídica norma lo relativo a las personas que participan en el proceso penal, estableciendo sus respectivos derechos y sus obligaciones.

El mencionado Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley número 7594, en su artículo 37 determina que la acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, es decir, por la víctima, indicando también que dicho derecho podrá ser ejercido por sus herederos, legatarios y/o beneficiarios, contra los autores del hecho

punible, los responsables y también contra quien sea civilmente responsable.

En el artículo 40 del mismo cuerpo legal indicado, Ley número 7594, se regula que la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal, ya que al ser sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe. Además, determina que aunque la sentencia sea absolutoria, el tribunal debe pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria ejercida de acuerdo a la ley, siempre que la misma proceda. En el artículo 41, indica que la acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, pero no podrá ejercerse, en forma simultánea, en los tribunales civiles. El artículo 111 regula que para el ejercicio de la acción resarcitoria, la persona que la ejerza deberá constituirse como actor civil.

Un aspecto importante que regula la legislación de Costa Rica está plasmado en el artículo 113 del cuerpo legal mencionado, el cual indica que el ejercicio de la acción civil procederá aún cuando no esté individualizado el imputado o los imputados, cuando sean varios los imputados, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o varios de ellos, en caso no se individualice al mismo, se entenderá que la acción

se dirige contra todos ellos. También se regula el derecho que tiene el actor civil a desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del procedimiento, este derecho se encuentra plasmado en el artículo 117. Sin embargo, de acuerdo al artículo 118, en caso de desistimiento, se podrá condenar al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.

En su artículo 488, dicha ley se refiere a la competencia e indica que en caso la sentencia que condene a la restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, no sea ejecutada por el tribunal que la dictó, el interesado podrá acudir ante el juez civil o contencioso administrativo, según corresponda, para solicitar la ejecución de dicha restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios.

Respecto a lo regulado en la ley 8720, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, el objeto de dicha ley está plasmado en su artículo 1, el cual indica que su objeto es proteger los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, también regular las medidas de protección extraprocesales y sus respectivos procedimientos. Dentro de los principios que se tendrán en cuenta para la aplicación de esta ley, en su artículo 2, inciso j) indica que uno de dichos principios será la

reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, indica además, que esa reparación será realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

En el artículo 70 del mismo cuerpo legal, ley 8720, se indica, en su inciso a), que será considerada víctima a la persona directamente ofendida por el delito. En su artículo 71, numeral 3), referente a los derechos procesales, inciso f) regula que la víctima tiene derecho a ejercer la acción civil resarcitoria, a plantear la querrela, revocar la instancia, solicitar conversión y desistir de sus querrelas o acciones, de acuerdo a los términos y alcances definidos en el mismo cuerpo legal.

En la legislación de Costa Rica se plasma una diferencia importante entre la norma legal correspondiente y la norma legal que regula la misma materia en Guatemala, ya que en este último país, para que proceda la acción resarcitoria, la víctima debe ejercer la acción civil y para que esta proceda se debe haber dictado sentencia en forma condenatoria, tal como se indicó, en Costa Rica dicha acción resarcitoria se puede iniciar antes de la respectiva sentencia, así como a desistir de su querrela en materia de resarcimiento.

Colombia, regulación de la reparación digna

Este país tiene regulado lo referente a la víctima y al resarcimiento o reparación en dos cuerpos legales: a) El Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004; y, b) La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011. Ambos cuerpos legales determinan definiciones, procedimientos y métodos para la atención a las víctimas, para lograr el correspondiente resarcimiento a su favor, por los daños y perjuicios originados por las acciones delictivas.

La primera de las leyes indicadas, Ley 906 de 2004, en su artículo 132 define a las víctimas como las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido daño como consecuencia del injusto. En ese caso, la definición de víctima es similar a la que indican los ordenamientos jurídicos de Guatemala, México y Costa Rica. En el artículo 521 de la misma ley colombiana indicada, refiere que son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación. En cuanto a la reparación integral, el artículo 564 regula que el acusador privado podrá formular su pretensión de reparación dentro del procedimiento especial abreviado, agrega que en la sentencia el juez condenará al penalmente responsable al pago de los daños causados con la conducta punible de acuerdo a lo acreditado en el

juicio. Salvo que el acusador privado previamente haya acudido a la jurisdicción civil para obtener reparación económica. En el caso que el acusador civil no formule su pretensión de reparación dentro del procedimiento especial abreviado, posteriormente podrá acudir a la jurisdicción civil para hacer valer su derecho.

Respecto a la Ley 1448 de 2011, la misma contiene aspectos relacionados a la reparación integral de las víctimas. En su artículo 25 regula el derecho a la reparación integral e indica que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia de las conductas delictivas que indica el mismo cuerpo legal. Agrega que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción en lo individual, colectiva, material, moral y simbólica, dependiendo de las particularidades de cada caso. En cuanto al derecho de las víctimas, el artículo 28, en su numeral 9., indica el derecho a la restitución de la tierra, en los términos establecidos en ese cuerpo legal. El artículo 71 define la restitución como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en la misma ley. Así también el artículo 73 indica que la restitución estará regida por varios principios, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

- a) La restitución acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
- b) El derecho a la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.

En vista que la Ley 1448 de 2011 va dirigida a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno de Colombia, en su capítulo IV, artículo 177 crea un Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, e indica una serie de procedimientos que regulan la restitución, reparación, compensación, indemnización y rehabilitación a favor de las víctimas de dicho conflicto. Dichas figuras se pueden interpretar bajo el concepto de reparación digna, ya que su objetivo final es precisamente reparar el daño causado a las víctimas.

En la legislación de Colombia se regula la reparación a la víctima en forma diferente a la legislación de Guatemala, ya que la norma colombiana indica que en el procedimiento especial abreviado, el juez condenará al penalmente responsable al pago de los daños causados por la conducta delictiva y en el caso de Guatemala, la acción civil deberá ser reclamada en la correspondiente audiencia de reparación digna, la cual se realiza posteriormente a dictar la sentencia condenatoria.

Conclusiones

La reparación de daños y el pago de los perjuicios constituyen una forma adecuada y necesaria que se aplica en el derecho penal guatemalteco con la finalidad de proveer a la víctima o agraviado de un mecanismo que le permita obtener un resarcimiento para cubrir los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia de la conducta delictiva. A la vez que constituye una consecuencia de la conducta delictiva que genera una responsabilidad y cumplimiento de obligaciones para el ejecutor de la conducta delictiva o delito.

La reparación civil se puede realizar a través de la acción civil que se origina en el proceso penal como consecuencia de una sentencia condenatoria, ya que a través de dicha sentencia se declara culpable a la persona que ejecutó el delito y por lo tanto también será culpable de los daños y perjuicios que haya ocasionado su conducta delictiva, en vista de ello debe resarcir a la víctima de los daños causados. Los jueces deben velar por la adecuada aplicación de este precepto legal.

La víctima o agraviado puede ejercer su derecho de la acción civil dentro del proceso penal, a través de la audiencia de reparación digna o bien ejercer dicha acción civil directamente por la vía civil. Este derecho a la

acción civil puede ser ejercido por la persona directamente afectada, es decir, la víctima o agraviado. En caso de fallecimiento, su derecho podrá ser ejercido por los herederos del perjudicado, lo mismo aplica en el caso de fallecimiento del responsable del resarcimiento respectivo, es decir, se trasmite a sus herederos.

La persona que con su conducta delictiva, habiendo sido declarado culpable, ya sea que el delito haya sido cometido por culpa o por dolo, tendrá la responsabilidad de reparar los daños causados y en aquellas circunstancias en las cuales no sea posible la reparación del daño causado, debe pagar una indemnización que sea equivalente a los perjuicios que haya causado con su conducta delictiva, esto con la finalidad de proteger los derechos de la víctima o agraviado en la restitución del daño o pago de los perjuicios sufridos.

La legislación mexicana, posee un fondo monetario para la atención a la víctima, lo cual no sucede en Guatemala, ya que nuestro país carece de un fondo para la atención a la víctima, el cual puede ser una parte importante en la reparación, rehabilitación, indemnización y restitución de la víctima dentro de nuestro proceso penal.

En la legislación de Guatemala, para que proceda la acción resarcitoria, la víctima debe ejercer la acción civil y para que esta proceda se debe haber dictado sentencia en forma condenatoria, en el caso de Costa Rica dicha acción resarcitoria puede ser iniciada antes de la respectiva sentencia, lo cual es beneficioso para que la víctima puede ejercer su derecho a la reparación.

En la legislación de Colombia se indica que en el procedimiento especial abreviado, el juez condenará al penalmente responsable al pago de los daños causados por la conducta delictiva, en la legislación de Guatemala, la acción civil se plantea en la audiencia de reparación digna y dicha audiencia, procesalmente se realiza posteriormente a la audiencia en la cual se dicta la sentencia condenatoria.

Referencias

- Baquiáx, J. (2014). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala: Serviprensa.
- Bobino, A. (1996). *Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala: F&G Editores.
- Escobar, F. (2018). *Compilaciones de Derecho Penal*. (9^a. ed.). Guatemala: Lit. e Imp. Óptima.
- Flores, J. (2018). *Derecho de Obligaciones*. Guatemala: Fénix.
- López, R. & Pedreira, F. (2013). *Curso de Derecho Penal*. Guatemala: Litografía MR.
- Puig, F. (1972). *Compendio de derecho civil español*. España: Editorial Aranzadi.
- Castillo, M. (2014). *Sobre las obligaciones y su clasificación*. www.dialnet.unirioja.es.

Legislación:

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala.*

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto 17-73. *Código Penal.* Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto Ley 106. *Código Civil.*

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal.*

Congreso de la República de Guatemala. (2016). Decreto 21-2016. *Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.*

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de México.
(2013). *Ley General de Víctimas*.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). Ley 7594.
Código Procesal Penal.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2009). Ley 8720.
*Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes
en el proceso penal*.

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004.
Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. *Ley
de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las
víctimas del conflicto armado interno*.

Diccionarios:

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y
Sociales*.

www.rae.es/recursos/diccionarios/drae. Real Academia Española.
Diccionario. Drae.